

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 19/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301520160031100	Despachos Comisorios	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	FIDUCIARIA CENTRAL ARRAYANES	Auto que ordena comisionar Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120110016000	Deslinde y Amojonamiento	MALAWI S.A.	DORIS ELENA RODRIGUEZ PARRA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120130005000	Ejecutivo Conexo	OSCAR ALFONSO LUJAN DUQUE	LUIS FERNANDO DUQUE GIRALDO	Auto requiere Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120130012700	Ejecutivo Conexo	EDILMA DEL CARMEN GUARIN RIOS	LUIS FERNANDO DUQUE GIRALDO	Auto que ordena levantar medida previa Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120140016000	Ordinario	WILSON ENRIQUE AYALA GARCIA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120140026800	Ordinario	DORA ALEXANDRA BAENA MONSALVE	MARIA CRISTINA RESTREPO BAENA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170001500	Ordinario	HERMES RAMIREZ GIRALDO	CURVA LTDA.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120170017200	Tutelas	ANGIE ALZATE QUINTERO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120170020900	Verbal	FERMIN REINEL GALLEGUO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto ordena emplazar y expedir copias autenticas. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120180014200	Ejecutivo Conexo	MARIA CARMENZA FRANCO GIL	SISTRAC S.A.	Auto requiere Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto requiere parte actora y tiene notificada por conducta concluyente. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120190001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO	JOHN JAIRO LOPEZ VALENCIA	No se accede a lo solicitado de suspensión del remate, niega petición de no pago del 40% y requiere parte actora. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120190006200	Verbal	PEDRO LUIS HERNANDEZ VELASQUEZ	MARTHA MARIA ISABEL BUILES ESTRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para junio 10 de 2021 a las 10:00 am. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200001900	Verbal	SUSANA PELAEZ MEJIA	MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE	Auto que repone decisión repone auto de diciembre 02 de 2020, admite acumulación, ordena oficiar y admite reforma a la demanda. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto inadmite demanda	16/04/2021		
05615310300120210008200	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA	MARTA ELENA VARGAS	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: COMISORIO
Radicado: 0500131030152016-00311-00

Auto (S) No. **0179**. Comisiona para secuestro

Auxíliese y devuélvase el despacho comisorio de la referencia proveniente del juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias (art 37 del c.g.p).

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 020-73782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, **se ordena comisionar a los Inspectores Municipales de Policía (reparto) de Rionegro.**

Al comisionado se le conceden facultades para allanar en caso de ser necesario y reemplazar secuestre siempre y cuando cumpla con las instrucciones contenidas en el Acuerdo 7339 del 2010. Como gastos al auxiliar de justicia, se le fijan la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) inmodificables por el comisionado. Librese el comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ – C.C 22.101.929, quien se localiza en la carrera 40 # 45 C SUR 28 de Envigado, Cel. 300 226 28 78, email. rubimarulanda@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf46c6de929b8686ca8208651cefab786b7b1a70fdaaf0fe34f83845e5e2ac6**
Documento generado en 16/04/2021 04:57:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Deslinde con oposición
Radicado: 056153103001**2011-00160-00**

Auto (I) No. **0249**. Cúmplase lo resuelto.

Cúmplase lo resuelto por el superior Tribunal Superior de Antioquía – Sala Civil Familia en sentencia 020 de octubre 16 de 2020, que confirma y adiciona la sentencia emitida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601bcab6e2cd5b74cba72d26bba888746c41e4a4a5ed9b7c084d9e6d4b54cc1e**
Documento generado en 16/04/2021 04:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177
RADICADO No. 0561531030012013-00050-00**

En las presentes diligencias fue resuelto por el Tribunal Superior de Antioquía, lo concerniente a la solicitud de trámite incidental de levantamiento de medida cautelar y oposición a la diligencia secuestro, decisiones que fueron confirmatorias de lo que aquí se decidió.

Ahora bien, verificado el desarrollo de las presentes diligencias se observa que a folios 81 del expediente fue ordenado el emplazamiento de los señores MARIA LUCY PINEDA SALGADO Y LUIS FERNANDO DUQUE GIRALDO; no obstante el señor DUQUE GIRALDO compareció al Despacho el pasado 15 de enero de 2019 a recibir personal notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y vencido el término de traslado ningún reparo formuló.

Con relación a la codemandada PINEDA SALGADO la parte actora no ha realizado el emplazamiento ya referido y por lo tanto, se le concede el improrrogable término de treinta (30) días para que proceda de conformidad y realice el emplazamiento ordenado desde el año 2019, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0091bcd2f608a2692804ba57d0defabf49f3f5403e63a8d077ae08465bfca864

Documento generado en 16/04/2021 04:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178
RADICADO No. 0561531030012013-00127-00

En las presentes diligencias, mediante proveído del pasado 13 de diciembre de 2018, se ordenó dar por culminadas las presentes diligencias por el pago total de las obligaciones pretendidas; no obstante, por error involuntario del Despacho, nada se indicó respecto del levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. En virtud de ello se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-68143. Oficiése en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Igualmente y como quiera que fue proferido auto de terminación del proceso, se ordena desvincular el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, la cual ordenaba realizar el registro en el Tyba para personas emplazadas, por cuanto, ningún propósito cumple dicha orden, cuando el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c326d68bb527147f402f72f1a1dfec7cb199f4cf3669c5f2691ea1cebaff9ebb

Documento generado en 16/04/2021 04:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ordinario
Radicado: 056153103001**2014-00160-00**

Auto (I) No. **0250**. Cúmplase lo resuelto.

Cúmplase lo resuelto por el superior Tribunal Superior de Antioquía – Sala Civil Familia en sentencia 026 de diciembre 10 de 2020, que confirma la sentencia emitida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c602361b931f9ca54fa95026480a40c8f1e753b3ecec1dc8ec57a82d4d36aa0**
Documento generado en 16/04/2021 05:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Ordinario
Radicado: 056153103001**2014-00268-00**

Auto (I) No. **0251**. Cúmplase lo resuelto.

Cúmplase lo resuelto por el superior Tribunal Superior de Antioquía – Sala Civil Familia en sentencia 007 de febrero 12 de 2021, que confirma la sentencia emitida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5e28c850aa3f10e64a0f8b854e98d6fecf775e2efc33e2abc3502e2b78ea48**
Documento generado en 16/04/2021 04:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Radicado: 056153103001**2017-00015-00**

Auto (I) No. **0252**. Cúmplase lo resuelto.

Cúmplase lo resuelto por el superior Tribunal Superior de Antioquía – Sala Civil Familia en sentencia 004 de febrero 19 de 2021, que confirma y modifica la sentencia emitida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd112ea34467c30a2b2fe2299e117c28509e65f59190598c47116b21e0d645**
Documento generado en 16/04/2021 04:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176
RADICADO No. 0561531030012017-00172-00**

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal; no obstante verificado el cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho respecto de la fijación de la vaya conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P., se ordena requerirle nuevamente a fin de que disponga el aporte de la fijación de la vaya pero en el predio y no simplemente el aporte de la imagen y/o fotografía de la misma. La vaya debe ser fijada en el predio y así debe acreditarse la imagen, en el predio mismo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac663b2659562800fd2c40176592c5870790bf9409aa6798eaebb0efdcd62cc
Documento generado en 16/04/2021 04:08:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Radicado: 056153103001**2017-00209-00**

Auto (S) No. **0182**. Ordena Emplazamiento

En vista que la apoderada del señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, en audiencia del 25 de noviembre de 2020, manifestó no conocer herederos determinados de este en cualquier grado y fue aportado el certificado de defunción, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para efectos de publicidad publíquese en el periódico El Colombiano y procédase igualmente su registro en el tyba.

La publicación deberá ser realizada por la parte demandante.

Igualmente se accede a la petición realizada por la apoderada del señor GUIDO, por lo que se ordena la expedición de copias auténticas de todo el expediente, una vez se pague el arancel respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab08a57908c028c8f22cd2df4dbe8b2f6de85eff3a690e72073c156816b1d**
Documento generado en 16/04/2021 04:54:32 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180
RADICADO No.056153103001 2018-00142-00**

Teniendo en cuenta que se encuentra realizado el emplazamiento al accionado CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE RAMÍREZ, sería del caso proceder a designar el curador ad-litem a fin de que asuma la defensa técnica; no obstante, por manifestación expresa de la accionante, el señor BUSTAMANTE RAMÍREZ tiene conocimiento del proceso y en sustento de tal afirmación aporta los chats que ha sostenido con el accionado.

Con ocasión de lo anterior y como quiera que el Decreto legislativo 806 de 2020 entro en vigencia desde el año inmediatamente anterior, en pro de reglamentar lo correspondiente a los trámites de notificación a través de medios tecnológicos, se insta a la accionante a fin de que proceda de conformidad y/o en su defecto se permita informar a esta unidad judicial el número de línea móvil así como el correo electrónico del accionado.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62ab4372666e2c4fbbb3b0e05dede7809069f452e017e826ed565f4d2b1bc31

Documento generado en 16/04/2021 04:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175
RADICADO No. 0561531030012018-00168-00**

Téngase notificado por conducta concluyente del auto de 17 de julio de 2018 a la señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO. Dicha notificación se entiende surtida a partir del 06 de abril, día hábil siguiente a la fecha de radicación del memorial que así lo indicó.

Se requiere al actor, quien estableció contacto con la accionada para que se sirva indicar el correo electrónico de la señora SALAZAR FRANCO.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8b42415c583eac3121b496918bc6b4e1ab3c87dbf9f2dfd4fe1bfd7b8ca704

Documento generado en 16/04/2021 04:07:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170
RADICADO No. 0561531030012019-00015-00

El apoderado de la parte actora en el proceso acumulado promovido por JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR ha solicitado la suspensión de la diligencia de remate programada para el próximo 28 de abril del año que avanza, bajo el argumento de aún no haberse dado trámite a sus peticiones precedentes.

Con la solicitud inicial y que reitera mediante memoriales del 11 y 24 de febrero pretende le sea permitido participar a su representado señor JORGE ALBERTO TRUJILLO ESCOBAR en la diligencia de remate que se encuentra programada para el próximo 28 de abril de 2021 teniendo en cuenta que el crédito en favor de su cliente se encuentra representado en una **hipoteca abierta de primer grado** constituida mediante acto No. 770 del 19 de mayo de 2018 realizada en la Notaria de El Carmen de Viboral por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00); pero adicionalmente y en proceso separado que se adelanta en esta unidad judicial bajo el número de radicación 20019-00111-00 se tramita ejecución por el mismo demandante TRUJILLO ESCOBAR en contra de los mismos ejecutados por valores que superan los CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$185.000.000.00) sin incluir los intereses de mora.

Con fundamento en ello solicita el apoderado se le permita participar a su cliente en el remate programado para el próximo 28 de abril d 2021 sin exigirle el pago del 40% para realizar postura por cuanto la acreencia de su representado sumado el capital adeudado en la hipoteca de primer grado (2019-00015-00 y 2019-00111-00) superan dicho porcentaje versus el avalúo del bien inmueble que es un poco más de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$414.000.000.00).

Adicionalmente plantea como interrogante si el despacho cumplió con el requisito legal de exigir el pago de los impuestos generados producto de la escritura contentiva del gravamen hipotecario de segundo grado que tiene como acreedor al señor HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO.

Para resolver se tiene,

El artículo 451 del C.G.P., establece lo siguiente:

<< Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos a cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.>>

Indicado el texto normativo no encuentra este operador judicial válido el argumento a que alude el profesional del derecho por cuanto la acreencia de primer grado de su cliente no supera el porcentaje exigido, toda vez, que el 40% del avalúo arroje como resultado CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$165.683.232.00), y la acreencia hipotecaria es de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00) más los intereses desde el 02 de mayo de 2019. Sin que además se tenga certeza del monto de la liquidación ya que, desde el pasado mes de febrero del año 2020, según auto 147, se realizó un requerimiento al abogado LUIS GUILLERMO OBREGON el cual no ha cumplido.

Luego como la intención del memorialista es sumar al crédito hipotecario el quirografario, lo que no es procedente por cuanto si bien son acciones ejecutivas,

atienden cuerdas procesales diferentes *-hipotecaria-quiografaria-* y con ello se desconocería la existencia del otro acreedor hipotecario que interviene en las presentes diligencias.

Finalmente expone el mandatario OBREGON VELÁSQUEZ que no está acreditado el pago del impuesto de renta para el acreedor hipotecario de segundo grado HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO.

Pues bien, en el estado de las presentes diligencias extraña tal proceder como quiera que el Despacho solo está sujeto a las disposiciones normativas propias del proceso que se adelante o sea de su conocimiento. Y dicho ello, resultaría acomodaticio por decir lo menos, aceptar la petición del mandatario judicial del señor JORGE TRUJILLO como quiera que nada impedía que con el escrito de la demanda hipotecaria se hubiesen presentados todos los títulos que su representado tenía en contra del deudor(es).

Así mismo, la presentación de la demanda por parte del señor HERNAN DARIO GRANDA GIRALDO, se hizo en acopio de las normas propias del juicio hipotecario y por ello se ordenó la citación del señor JORGE ALBERTO TRUJILLO, luego reitero aceptar la petición del señor TRUJILLO ESCOBAR sería desconocer los derechos de acreencia que le asisten al señor GRANDA GIRALDO *-acreedor hipotecario-* como quiera de hacerlo así se daría prelación a un título quiografario sobre un título hipotecario, lo que a todas luces deviene impropio.

Por ello, no exigir el pago del impuesto del 40% para intervenir en la subasta sería desconocer la demanda contentiva de la hipoteca de segundo grado y proceder a cancelar en su orden la hipoteca de primer grado y seguidamente las acreencias hipotecarias, desconociéndose con ello la prelación del crédito y la categoría de los mismos tal y como se establece en los artículos 2494, al 2511 del código civil.

Cumple precisar que el Despacho en manera alguna desconoce las cláusulas contenidas en el acto escriturario, pero es al acreedor a quien corresponde procesalmente intervenir como a bien lo considere, en nada tiene que ver el Despacho con la actuación de los sujetos, y menos atender los razonamientos que se realizaron para no presentar con el título hipotecario los demás títulos que se tenían en contra del deudor.

Ahora bien, con relación a la exigencia del impuesto de renta, resulta llamativo para el Despacho una petición en tal sentido, máxime que el impuesto de renta de las personas naturales tiene una reglamentación correspondiente, su recaudo está a cargo de la DIAN, y solo a dicho ente compete; luego reitero, no se entiende a que apunta tal apreciación a estas alturas y estado en que se encuentran las presentes diligencias. No podemos olvidar que la providencia que señaló la diligencia de remate se encuentra ejecutoria, y frente a la misma no se presentó reparo alguno por los intervinientes.

Con base en lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NO ACEPTAR la solicitud de suspensión de la diligencia de remate señalada en las presentes diligencias.

Segundo: NEGAR la petición del abogado LUIS GUILLERMO OBREGON VELÁSQUEZ tendiente a que no se le exija el 40% del avalúo dado al bien inmueble para intervenir en la diligencia de remate programada, por las razones indicadas en la parte motiva.

Tercero: REITERAR el requerimiento realizado mediante auto del pasado 13 de febrero de 2020 al abogado LUIS GUILLERMO OBREGON VELÁSQUEZ. Para el cumplimiento del mismo, se le concede el término de ejecutoria de la presentes providencia. Artículo 78 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d55d53d58a8ae1450744638e2f8bf5669f23d3c788f7c9c4fb7cb67a39058b

Documento generado en 14/04/2021 03:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal R.C.E.
Radicado: 05.615.31.03.001.2019-00016-00

Auto (I) No. 253 Fija audiencia

Se procede a reprogramar la audiencia que se encontraba programada para el pasado 25 de septiembre de 2020, y que fuera suspendida por solicitud de las partes.

Se cita a las partes para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. para el próximo **10 de junio de 2021 a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia. Así como el de las partes.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85eb528bcda1c09be03649d3eb68d582ea9bb119a2b21e9dfacb7c36e4e77b0

Documento generado en 16/04/2021 04:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174
RADICADO No. 0561531030012020-00019-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado de la parte accionada frente a la decisión adoptada el pasado 02 de diciembre de 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de acumulación de procesos.

Argumentos del recurrente. – indica que, yerra el Despacho, por cuanto si existe auto admisorio de la demanda en el Juzgado 8 civil del circuito de la ciudad de Medellín, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y que además, la reposición por él interpuesta lo fue solo respecto del numeral que le negó la práctica de medias cautelares por él solicitada.

En sustento del recurso aportó copia del auto admisorio de la demanda, copia del recurso de reposición que ante dicha unidad judicial interpuso, copia del auto que decidió el recurso y le concedió el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES.-

Como característica del recurso de reposición es que su decisión está a cargo del mismo funcionario que dictó la providencia acusada y su finalidad consiste, dentro del concepto general en la revocación o reforma en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera no ajustado a derecho. Se revoca la decisión cuando se deja totalmente sin efectos, sea que se remplace por otra o no; se reforma cuando se modifica su contenido, es decir se deja vigente una parte y sin valor ni efecto otra que se sustituye por una resolución distinta.

El reparo del recurrente apunta a indicar que el Despacho cometió un error, al considerar que no existe el auto admisorio de la demanda en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Medellín.

Frente a tal manifestación el Despacho aclara al recurrente que nunca se consideró la inexistencia de la providencia de admisión en el proceso del que se pretende su acumulación, lo que se indicó y reitera en la presente decisión es que la decisión allí adoptada no se encontraba ejecutoriada, en virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpuso contra la misma y, por ende, se concluyó que la misma no se encontraba debidamente ejecutoriada.

Ahora son otras las particularidades que ahora expone el mandatario judicial, como lo son: *que el recurso fue parcial, efecto en que el mismo fue concedido*, las que por obvias razones sorprenden al Despacho y por ende advertir el yerro que voces del recurrente hemos cometido.

La valoración realizada para decidir la actuación que hoy se recurre por el mandatario judicial de la parte accionada, se hizo con base en los narrativos indicados en su momento por dicho apoderado, luego concluir que fue equivocada la apreciación del Despacho, sin realizar ni aportar los elementos probatorios adjuntos para la resolución del presente recurso que conlleva obviamente a concluir que es equivocada la decisión, sin embargo, tal conclusión no puede predicarse del análisis realizado por el Despacho, pues como ya mencione los elementos de prueba eran desconocidos y esta unidad judicial no adopta decisiones suponiendo ni infiriendo lo que pudiese ocurrir como acontece en este caso, en las actuaciones adelantadas en el Juzgado Octavo Civil del Circuito.

En síntesis y para no extender el debate, y en aras de garantizar las formas propias de las actuaciones, es necesario acudir a los postulados contenidos en el artículo 148, 149 Y 150 del C.G.P., que establece lo correspondiente a la acumulación de procesos y *teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la demanda .-b.- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. C.- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.* Con lo anterior se concluye que los presupuestos de acumulación

de proceso se cumplen y por ende se procederá con la aceptación de la – *acumulación de procesos*, ordenando oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín para que disponga la remisión del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: REPONER la decisión del pasado 02 de diciembre de 2020 contenida en el numeral tercero de la parte resolutive en la que se decidió negar la acumulación de procesos solicitada por la parte accionada; pero se repone, no por las razones indicadas por el mandatario judicial, sino por la valoración actual de los nuevos elementos de prueba aportados al proceso.

Segundo: ADMITIR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte accionada.

ORDENAR oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, a fin de que se sirva allegar el proceso con pretensión declarativa promovido por la señora MARTHA LUCIA MEJIA RIVIERE en contra de SUSANA PELAEZ MEJIA, el cual se radica bajo el número 2020-00061-00.

Tercero: ADMITIR la reforma a la demanda solicitada por el mandatario judicial de la parte actora, y en consecuencia se ordena correr traslado a la parte accionada por la mitad del término otorgado en el auto admisorio de la demanda. El término indicado empezará a correr después de la notificación por estado del presente auto. Artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202a91bd70e307a9380430c98b4525c1132d3a985c1cf428f163ff13ee04b745

Documento generado en 16/04/2021 04:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril dieciséis de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO-
Radicado: 056153103001 **2021-00082** 00
Demandante: GLORIA EUGENIA MARIN MONTOYA Y OTRA
Demandado: MARTHA ELENA VARGAS ISAZA

Asunto: Auto (I) N° 248. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma de los mandantes o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección de las pretensoras, se tendrá en cuenta que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, y se deberá acreditar que el mismo proviene de la dirección electrónica de los poderdantes. -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1006c7e797bba2b72c224fc542e6af65fdc1abec15d71db4ec656e0ae65142

Documento generado en 16/04/2021 08:52:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**